

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de abril del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERARDO CASTAÑEDA FLOREZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 104 del 13 de agosto del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 465 del 30 de noviembre del 2021, resolvió ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 465 del 30 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **051** del día de hoy **25 /Abril/2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a vertical stroke, representing the name Maria Fernanda Peña Castañeda.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de abril del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAVID FLOREZ ANDRADE
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00295-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 108 del 17 de agosto del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 523 del 16 de diciembre del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 523 del 16 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **051** del día de hoy **25 /Abril/2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be "MFP" followed by a large "O".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de abril del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCOS CASILIMAS GUZMAN
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 115 del 32 de agosto del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 526 del 16 de diciembre del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 526 del 16 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **051** del día de hoy **25 /Abril/2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read "MFP" followed by a large "O".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de abril del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR ALBERTO JAUREGUI REINA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00352-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 126 del 16 de septiembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 043 del 25 de febrero del 2022, resolvió MODIFICAR y ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 043 del 25 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **051** del día de hoy **25 /Abril/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR RIASCOS TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105-017-2020-00412-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 430

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el día **TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TRINTA DE LA MAÑANA (8.30 AM)**, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES Y TREINTE (03:30 PM) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

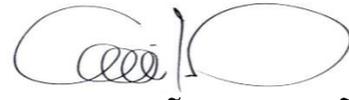


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 51 del día de hoy 25-04-2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA ASPRILLA LOURIDO
DDO: ASOCIACION NACIONAL ACCIÓN SOCIAL EJÉRCITO
COLOMBIA (ANASE) y OTRA
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 222 del 23 de marzo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **ASOCIACIÓN NACIONAL ACCIÓN SOCIAL EJÉRCITO COLOMBIA**, representada legalmente por Santiago Melo García, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Respecto a la **ASOCIACIÓN ACCIÓN SOCIAL EJERCITO SECCIONAL CALI VALLE**, al indicar la parte actora en su escrito que esta se encuentra liquidada, el despacho procedió a consultar en la página rues.org.co el certificado de cámara de comercio de dicha asociación en el cual efectivamente indica que la misma fue liquidada mediante acta No. 001-2019- del 24 de enero de 2019, entendiéndose entonces que se ha extinguido su personería jurídica, por ende, al no ejercer derechos ni adquirir obligaciones, no podrá ser demandada dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA LUCIA ASPRILLA LOURIDO**, en contra de **ASOCIACIÓN NACIONAL ACCIÓN SOCIAL EJÉRCITO COLOMBIA (ANASE)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **ASOCIACIÓN NACIONAL ACCIÓN SOCIAL EJÉRCITO COLOMBIA**, representada legalmente por Santiago Melo García, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ABSTENERSE de admitir como demandado dentro de este proceso a la **ASOCIACIÓN ACCIÓN SOCIAL EJERCITO SECCIONAL CALI VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado NELSON LUIS PÉREZ BARONA identificado con la C.C. No. 16.724.133 de Cali y portador de la T.P. No. 203.314 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 51 del día de hoy 25/04/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOHAN ALEXIS REINA MORALES Y OTROS

DDO.: CAMPOFERT S.A.S Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 364 del 11 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **CAMPOFERT S.A.S**, representada legalmente por Santiago Melo García, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por Juana Francisca Llano Cadavid, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOHAN ALEXIS REINA MORALES Y OTROS**, en contra de **CAMPOFERT S.A.S** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **CAMPOFERT S.A.S**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

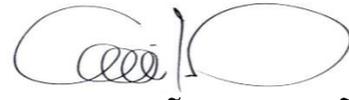
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **51** del día de hoy 25/04/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ÁNGEL AGUDELO Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Santiago de Cali, _veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 225 del 24 de marzo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MIGUEL ÁNGEL AGUDELO Y OTROS**, en contra de **MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de **DIEZ (10) días**.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado HECTOR JAIME DORADO CHANCHI identificado con la C.C. No. 79.418.596 de Bogotá y portador de la T.P. No. 73.705 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte plural demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **51** del día de hoy 25/04/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 226 del 24 de marzo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ Y OTROS**, en contra de **MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de **DIEZ (10) días**.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado HECTOR JAIME DORADO CHANCHI identificado con la C.C. No. 79.418.596 de Bogotá y portador de la T.P. No. 73.705 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte plural demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

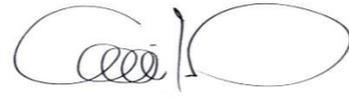
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **51** del día de hoy 25/04/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME HERNANDO DAZA PEÑA
DDO.: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE
COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 616 del 24 de marzo de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JAIME HERNANDO DAZA PEÑA**, en contra de **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **HECTOR JAIME DORADO CHANCHI** identificado con la C.C. No. 79.418.596 de Bogotá

y portador de la T.P. No. 73.705 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte plural demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

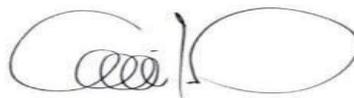
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **51** del día de hoy 25/04/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE.:
LUZ ADRIANA GARCÍA
DDO.: LA SUPERPODEROSA
RAD.: 760013105-00-2021-00391-00**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0639

Santiago de Cali, de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por competencia a este despacho, se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Revisado el mismo se observa que bien se tramitaron por parte de la accionante los citatorios de que trata el art. 291 y 292 del CGP a la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, allegándose constancia de recibido por parte de la entidad con sello de la misma y constancia de entrega de Aviso Judicial manifestando que el destinatario reside o labora en la dirección, sin que compareciera al proceso.

Posterior a lo anterior, se realizó el edicto emplazatorio, requiriendo el Juzgado 2do municipal de pequeñas causas laborales de Cali a la parte actora mediante providencia No. 459 del 09 de marzo de 2020, para que allegara nuevamente la publicación del edicto emplazatorio o constancia que certificara la publicación del mismo en el periódico occidente, sin que hasta la fecha se hubiese obtenido respuesta a dicho requerimiento.

Pues bien, en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal, sería del caso proceder insistir con el emplazamiento y designación de curador ad litem, no obstante, el despacho dispondrá el uso de las facultades y herramientas previstas en el Decreto 806, como quiera que el mismo se encuentra vigente, procediendo a remitir notificación a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, que se tomará del sistema RUES – el cual se glosa al legajo procesal-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso. Para lo cual se oficiará a las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada YOLANDA FRANCO LONDOÑO en calidad de representante legal del establecimiento de comercio LA SUPER PODEROSA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: INCORPORAR al plenario certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio LA SUPER PODEROSA, descargada del sistema RUES.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora se sirva dar respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado 2do municipal de pequeñas causas laborales de Cali mediante providencia No. 459 del 09 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 51 del día de hoy **25/04/2022**.

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINEY ADRIANA ESCOBAR ORTIZ
DDO: RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-RED DE SALUD CENTRO ESE
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Santiago de Cali, Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:

- 1.1 No lo faculta para demandar solidariamente a la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE.
- 1.2 No faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones declarativas de la demanda.
- 1.3 No faculta para reclamar las pretensiones condenatorias
- 1.4 En general, deberá precisar en el escrito de poder a razón de qué solicita le sean canceladas las prestaciones sociales y demás pretensiones.

2. En cuanto a los hechos:

- 2.1 El No. 9º, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán relatarse por separado.

3. En cuanto a las pretensiones:

- 3.1. Si bien indica que la demanda está dirigida solidariamente contra ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE,

no existe ningún fundamento fáctico que de claridad sobre la relación jurídico sustancial que existe entre las personas jurídicas demandadas. En caso de que se trate de varios empleadores, deberá sentar los fundamentos fácticos y jurídicos de cada relación laboral y las pretensiones que de cada uno de ellos se desprenden. Pues se hace necesario claridad en los sujetos procesales.

- 3.2. La pretensión “PRIMERO” contiene mas de dos peticiones, las cuales deberá formular por separado, asignando numeración a cada una.
- 3.3. En la pretensión condenatoria No. 1 deberá indicar a qué conceptos se refiere con la suma estimada, así como los extremos temporales.
- 3.4. La pretensión indicada en el num. 8º no corresponde a una condenatoria.

Los ajustes que se realicen en las pretensiones deberán hacerse igualmente en el poder.

4. Debe adecuar el acápite de “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, advirtiéndole al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda, indicando igualmente si estos aplican al caso de la actora, y no limitarse a transcribir artículos de normas.
5. En cuanto a la prueba documental, se encuentra que la misma no está debidamente relacionada, pues esta deberá ser de manera individualizada nombrando adecuadamente cada documento realizando una descripción clara del mismo, recordando al apoderado las exigencias del num. 9 del art. 25 del CST , en cuanto a realizar una petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. relacionando de forma individual y concreta, cada documento que solicite sea tenido como prueba,
6. Se aportan documentos que no están debidamente relacionados en el acápite de pruebas.
7. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del

inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LINEY ADRIANA ESCOBAR ORTIZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

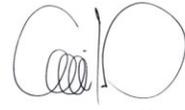


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 51 del día de hoy 25/04/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, enclosed in a circular flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 abril de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-0536, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARIEL RAMÍREZ COLORADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La narración de los hechos 1, 5, y 6 no se ajustan a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada. El 12 contiene argumentos y fundamentos de derecho que deben ser ubicados en el acápite correspondiente.
2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, haya sido remitida a los canales electrónicos informados y el sello impuesto en la primer página de la demanda, es de una entidad distinta a la llamada a juicio.
3. La pretensión tercera de condena, no se ajusta a lo exigido por el Art. 25.6 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que integra varias peticiones que deben formularse por separado o estar debidamente discriminadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 211.391 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ARIEL RAMÍREZ COLORADO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 abril de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-0537, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN VARÓN GUZMÁN
DDO.: EMCALI E.I.C.E. ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La narración del hecho 8º no se ajusta a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contiene argumentos y fundamentos de derecho que deben ser ubicados en el acápite correspondiente.
2. Lo que se pretende carece de precisión, toda vez que no cuantifica las pretensiones de condena la fecha de presentación de la demanda.
3. La petición de pruebas no cumple con ordenado en el Art. 25.9 del C.P.T y la S.S., ello por cuanto anuncia como prueba la certificación de pertenencia a una organización sindical, no obstante, esta no fue aportada.
4. La demanda carece de fundamentos y razones de derecho, teniendo en cuenta que la parte actora se limitó a citar artículos del Código Sustantivo y Procesal del Trabajo y transcribir apartes jurisprudenciales, más no indica qué relación guardan con las pretensiones ni realiza un análisis jurídico de su aplicación al caso concreto; deberá presentar sustento jurídico legal que soporte sus peticiones.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 98.589 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **RUBEN VARÓN GUZMÁN** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 abril del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN MAYOR RENDÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00543-00

AUTO SUSTANCIACION No. 432

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para estudio, al revisar los documentos aportados como pruebas y anexos visibles en archivo 02 del ED, la mayoría se encuentran ilegibles por cuanto fueron escaneados desde la copia y no del documento original, ejemplo de ello, cédulas de ciudadanía, declaraciones extra proceso, entre otros, lo que impide verificar su contenido, adicional a lo anterior, los comprobantes de radicación de las reclamaciones ante COLPENSIONES, se encuentran ilegibles.

Por lo anterior y para mejor proveer, se ha de requerir a la parte demandante para que remita nuevamente el archivo de pruebas, a fin de que el despacho pueda verificar su contenido y realizar el estudio sobre la admisión de la demanda. De igual forma se solicita que el poder sea aportado en mejor resolución y de preferencia, escaneado desde el documento original.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue nuevamente a través del canal digital del despacho, el archivo contentivo de las pruebas y poder, corrigiendo las deficiencias de digitalización que se indicaron en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

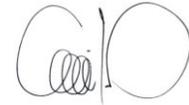
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 051** del día de hoy **25/04/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 abril 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-544 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMMA ELIZABETH REVELO MOLINA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La narración de hechos no cumple con lo dispuesto en el Art. 25.7 del C.P.T y la SS: el hecho tercero, contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignando a cada uno la numeración que siga una secuencia ordenada.
2. Los hechos 4, 5, 6 refieren de forma genérica a “La AFP”, al ser varias administradoras demandadas, así como los traslados entre estas, debe precisar a quién hace referencia.
3. Lo que se pretende carece de precisión, ello por cuanto solo se solicita la declaración de ineficacia del acto celebrado con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pero se elevan pretensiones de condena respecto de las demás administradoras.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 292.597 del

C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EMMA ELIZABETH REVELO MOLINA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

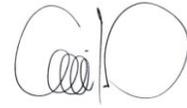
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 abril 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-546 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLORIA PIAMBA PUSQUIN
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La narración de hechos no cumple con lo dispuesto en el Art. 25.7 del C.P.T y la SS: los hechos 3, 6, 7, contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignando a cada uno la numeración que siga una secuencia ordenada.
2. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues se persigue de forma principal el reconocimiento de intereses moratorios e indexación de mesadas pensionales.
3. El certificado aportado no corresponde a la persona jurídica PORVENIR S.A sino a una agencia, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a demandar.
4. Aunque indica un canal de notificación electrónica de PORVENIR S.A., como quiera que el mismo proviene del certificado de una agencia y no de la persona jurídica, deberá informar la dirección de notificación correspondiente, así mismo, acreditar la remisión de la demanda a dicho canal, para entender cumplida la exigencia prevista en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUZ ODILIA LENIS CARDONA, mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 73.831 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **FLORIA PIAMBA PUSQUIN** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

